Puerto Madryn, de diciembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de copias en autos: "A., D. c/ A., J. O. y otros s/ Daños y perjuicios (Expte. N° 113/18)"" (Expte. N° 139 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial, por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 52/19.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, admitió el allanamiento formulado por la actora y le impuso las costas. Reguló honorarios profesionales.

La actora fundamenta sus agravios en que demandó al Sr. L. por surgir de del acta de choque que era titular registral del vehículo dominio CTS 849. En su responde, el mencionado opuso la excepción de falta de legitimación pasiva a raíz de haber efectuado la denuncia de venta al Sr. B..

Aclara que, recién mediante el referido traslado, su parte tomó conocimiento de la existencia de un boleto de compraventa y del formulario de denuncia de venta de automotor.

Refiere que, como consecuencia de ello su parte se allanó al planteo excepcionante, pidiendo se lo exima de costas en virtud del art. 71 inc. 2 CPCC. Dice que la *a quo* aceptó el allanamiento formulado pero impuso las costas por considerar vencida a la actora, en consideración a las manifestaciones de fs. 94/95.

Agrega que el allanamiento formulado cumplió todas las condiciones del art. 71 inc. 2 CPCC, sin alterarlas, y de ninguna manera se condicionó el mismo.

Concluye que, por la presentación de un solo escrito al excepcionante se le ha regulado una suma que prácticamente asciende al 50% de lo que correspondería regular en un pleito con todas las etapas cumplidas, por lo que solicita se adecue tal disposición de honorarios por considerarlos excesivos.

II. El allanamiento es una de las excepciones al principio objetivo de derrota, pero sólo cuando reúne los requisitos exigidos del art. 71 CPCC, y teniendo en cuenta que, para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Para que pueda considerarse efectivo, no debe dejar dudas de que quien lo formula ha querido someterse a la pretensión de la parte contraria y no haya dado lugar a la reclamación de la contraria, tal como sucede en autos.

Del escrito obrante a fs. 10/11 de este legajo de copias surge que el allanamiento formulado por la actora cumple con los requisitos de la norma mencionada.

Adviértase que el reconocimiento formulado es real, porque de tal forma lo expresa el actor; incondicionado, en tanto no lo somete a estipulación alguna ni esta sometido a una condición dilatoria; oportuno, por efectuarse en tiempo y forma; total, pues su reconocimiento de derecho no se parcializa y efectivo, pues no continuó con su reclamo.

A mayor abundamiento, este Cuerpo entiende que las distintas disposiciones del decreto 6582/58 -expresadas en el escrito en análisis- son vertidas solo como una manifestación de la parte actora, sin que las mismas sean puestas como condicionamiento del reconocimiento efectuado.

Mediando allanamiento la imposición de costas se rige por los principios generales que gobiernan el instituto. La regla es que quien se allana es

vencido, sólo circunstancias excepcionales posibilitan dispensar a quien se allana. En consecuencia, corresponde analizar si el accionante tuvo necesidad de promover el proceso para lograr la realización de su derecho (cfr. GOZZAINI "*Costas procesales*", 3ra. ed., Pág. 402). Por lo tanto, se debe examinar la conducta de sus actos anteriores y su responsabilidad en las costas procesales.

El recurrente debió iniciar la demanda incoada en las actuaciones principales a fin de obtener el reconocimiento judicial de sus derechos. Así, demandó al Sr. L., en su calidad de titular registral del vehículo Peugeot 306 dominio X, en virtud de lo expuesto en el Acta de Choque 11/2017 (fs. 01), labrada por personal policial de la Seccional 1ra. de la Ciudad.

Posteriormente el recurrente tomó conocimiento de la documental que fundamenta la excepción de falta de legitimación pasiva (fs. 02/05), en ocasión del responde del traslado de demanda conferido en los autos principales.

La necesidad de recurrir al juicio debe justificarse de conformidad con lo que aprecie el juez sobre los hechos de la causa, y en el supuesto de documentos tardíamente presentados debe cotejarse la imposibilidad de conocimiento y obtención al momento de incoar la demanda (cfr. GOZZAINI, obra citada, Pág. 413).

Adviértase que el quejoso demandó al excepcionante en virtud de los datos insertos en el acta de choque, la que reviste calidad de instrumento público, y se allanó a la excepción incoada recién cuando tomó conocimiento de la venta del automotor al Sr. B. y la correspondiente denuncia efectuada en el RNPA.

En virtud de lo expuesto, entendemos que el allanamiento de la parte actora cumple con los requisitos que prescribe el citado art. 71 CPCC, por lo que resulta procedente la queja del actor. En tal orden de ideas, corresponde revocar la sentencia interlocutoria recurrida en cuanto impuso las costas a la actora, e imponer las mismas en el orden causado.

Atento a como se decide el presente, deviene abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto contra los honorarios regulados al letrado del excepcionante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 52/19, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER** que las costas, en el referido resolutorio, se impongan en el orden causado.
3. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

Registrada bajo el N° /19 SIC